



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2406-1PO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federales del Trabajo, y Justicia para Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por los diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera, Héctor Gutiérrez de la Garza y Claudia Delgadillo González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	23 de septiembre de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de septiembre de 2014.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Elevar la edad mínima de admisión al empleo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX en relación con el artículo 123, Apartado A, por lo hace a la Ley Federal del Trabajo; XXI y XXX, en relación con el artículo 18, párrafos cuatro, cinco y seis, en lo referente a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:</p> <p>I. Trabajos para niños menores de <i>atorce</i> años;</p> <p>II a III. ...</p> <p>IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de <i>dieciséis</i> años</p> <p>V a XIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en materia de trabajo de menores.</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 5o, fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer párrafo y fracción IV, penúltimo y último párrafos; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191; 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis, y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo; para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 5o. ...</p> <p>I. Trabajos para menores de quince años;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años.</p> <p>V. a XIII. ...</p> <p>...</p>



Artículo 23.- Los mayores de *dieciséis* años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. *Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.*

Los menores trabajadores *pueden* percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de *los* menores de *atorce* años y de los mayores de esta edad y menores de *dieciséis* que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de *14* años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

...

No tiene correlativo

Artículo 22. Los mayores de **quince** años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los menores trabajadores **deben** percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso , las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de **quince** años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de **dieciocho** años que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad **laboral** correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o



<p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 174.- Los mayores de <i>catorce</i> y menores de <i>dieciséis</i> años, <i>independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar</i>, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.</p> <p>Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que</p>	<p>que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.</p> <p>Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.</p> <p>Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.</p> <p>Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.</p> <p>Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que</p>
---	--



así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de *dieciséis* años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de *dieciséis* años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis.- ...

a) a b) ...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de *dieciséis* años.

Artículo 176. ...

A. Tratándose de menores de *atorce* a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de **dieciocho** años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de **dieciocho** años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de **dieciocho** años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:



I. ...

1. Ruido, vibraciones, radiaciones *ionizantes* y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. ...

3. ...

4. *Fauna peligrosa o flora nociva.*

II. ...

1 a 18. ...

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

2. En altura o espacios confinados.

3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

4. De soldadura y corte.

5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).



	<ol style="list-style-type: none">7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.10. Productivas de la industria tabacalera.11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.12. En obras de construcción.13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.16. En buques.17. Submarinas y subterráneas.
--	---



<p>III.</p> <p><i>IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.</i></p> <p>V a VII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>B. ...</p>	<p>18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.</p> <p>III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.</p> <p>IV . Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.</p> <p>V . Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.</p> <p>VI . Uso de herramientas manuales punzo cortantes.</p> <p>Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis podrán realizar labores señaladas en este apartado, siempre que queden garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente y cuenten con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Inspección del Trabajo.</p> <p>B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:</p>
--	---



I. Trabajos nocturnos industriales.

II. ...

a a b. ...

III a V. ...

Artículo 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de *dieciséis* años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179.- Los menores de *dieciséis* años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de

I. Trabajos nocturnos industriales **o el trabajo después de las veintidós horas.**

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 178 . Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho** años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179 . Los menores de **dieciocho** años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180 . Los patrones que tengan a su servicio menores de



dieciséis años están obligados a:

I. ...

II. Llevar *un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;*

III a V. ...

Artículo 267.- No podrá utilizarse el trabajo de los menores de *dieciséis* años.

Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de *catorce* años.

Artículo 372.- No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I. *Los trabajadores menores de dieciséis años; y*

II. *Los extranjeros.*

Artículo 988.- Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de *dieciséis*, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y

dieciocho años, están obligados a:

I. ...

II. Llevar y **tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos**, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; **así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.**

III. a V. ...

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de **dieciocho** años.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos **los trabajadores extranjeros.**

I. **Se deroga**

II. **Se deroga**

Artículo 988. Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de **dieciocho**, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y



<p>Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.</p> <p>...</p> <p>Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.</p> <p>...</p> <p>Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23 , primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.”</p>
<p>LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 105. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de <i>catorce</i> años o al adulto joven, ingresar y permanecer, en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.</p> <p>Artículo 109. El patrón que haya suscrito algún convenio de colaboración, de conformidad con el artículo 107 de esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman los artículos 105 y 109, último párrafo, de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 105. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de quince años o al adulto joven, ingresar y permanecer, en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida, es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.</p> <p>Artículo 109. ...</p>



<p>I a IV. ...</p> <p>Esta medida sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de <i>catorce</i> años de edad o adultos jóvenes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>Esta medida sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de quince años de edad o adultos jóvenes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.”</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las reformas a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, entrarán en vigor una vez que esté vigente dicho ordenamiento.</p>

JCHM